

**C. C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA “LX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S.**

Las y los suscritos Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, quienes conformamos parte de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Mónica Rodríguez Della Vecchia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo Colegiado la presente **Iniciativa de Decreto por virtud del cual se adiciona un segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Puebla**; conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

Que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominado “Derechos del Niño”, prevé que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Que en este sentido, el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Que acorde al marco internacional y constitucional federal, el cuatro de diciembre del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyos objetivos principales fueron reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto y protección de los mismos; crear el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y los correspondiente sistemas estatales; y fijar los principios rectores que orientarán la política nacional en la materia.

Que además en los artículo 2 y 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se estableció, respectivamente, que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; así como que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Que derivado de lo antes mencionado, y en cumplimiento al transitorio SEGUNDO de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en Sesión Pública Ordinaria del Pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla de la LIX Legislatura, celebrada con fecha tres de junio del año dos mil quince, fue abrogada la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla y a su vez se aprobó la Minuta por la que se expide la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla en esa misma fecha, en la que se regularon mejores condiciones en el Estado de Puebla para el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Que en concordancia con lo estipulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el artículo 47 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla dispone que las autoridades competentes vigilarán que en la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en el Estado, se considere de manera primordial el interés superior de la niñez.

Que asimismo en el artículo 51 de la citada Ley se preceptuó que las autoridades educativas estatales y municipales vigilarán que en la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior que se imparta en el Estado, se considere de manera primordial el interés superior de la niñez.

Que no obstante lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Puebla no establece cuestión alguna respecto a que en la impartición de la educación

preescolar, primaria, secundaria y media superior se deba de considerar de manera primordial en todo momento el interés superior de la niñez.

En virtud de lo anterior, se somete a consideración de este Cuerpo Colegiado, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar de la manera siguiente:

**Artículo 5**

...

En el Estado los padres o tutores tienen la obligación de que sus hijos, hijas o pupilos, hombres y mujeres, menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior; **debiéndose considerar de manera primordial en todo momento el interés superior de la niñez en la impartición de la educación.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial de Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

**A T E N T A M E N T E**  
**CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**DIP. MÓNICA RODRÍGUEZ DELLA VECCHIA**  
**INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO**  
**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**